



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

1

ESTADOS ELECTRÓNICOS 04 DE AGOSTO DE 2022

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2021-00043	REPARACION DIRECTA	Demandante: Francisco Leuson García Solís y Otros Demandado: Hospital San Andrés de Tumaco ESE- Centro de salud Señor del Mar ESE de San Francisco Pizarro-Centro Hospital Divino Niño ESE de Tumaco Llamada en Garantía: La Previsora S.A.	AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA	03/08/2022
2021-00155	NULIDAD Y R.	Demandante: Ada María Ferrer Ojeda Demandado: Nación-Min Educación-FOMAG- Municipio de Tumaco	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES- FIJA FECHA A. INICIAL	03/08/2022
2021-00208	NULIDAD Y R.	Demandante: Martha Stella Landázuri Demandado: Hospital San Andrés de Tumaco ESE	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES- FIJA FECHA A. INICIAL	03/08/2022
2021-00495	NULIDAD Y R.	Demandante: Luis Temístocles Sánchez Flórez Demandado: UGPP	AUTO ORDENA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA-CORRE TRASLADO PARA ALEGAR	03/08/2022



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2022-00089	NULIDAD Y R.	Demandante: Dayci Castillo Quiñones Demandado: Nación-Min Educación-FOMAG- Municipio de Tumaco-SEM	AUTO ADMITE DEMANDA	03/08/2022
------------	--------------	--	------------------------	------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 04 DE AGOSTO DE 2022.


NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Resuelve Llamamiento en Garantía
Acción:	Reparación Directa
Demandante:	Francisco Leuson García Solís y Otros
Demandado:	Hospital San Andrés de Tumaco E.S.E., Centro de Salud Señor del Mar E.S.E. del Municipio de Francisco Pizarro, Centro Hospital Divino Niño E.S.E. del Municipio de Tumaco
Llamado en garantía:	La Previsora S.A. Compañía de Seguros
Radicado:	52835-33-33-001-2021-00043-00

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre el llamamiento en garantía formulado por el Hospital San Andrés de Tumaco E.S.E:

I.- ANTECEDENTES

1.- Mediante auto fechado el 29 de noviembre de 2019, se admitió la demanda de la referencia presentada por el señor FRANCISCO LEUSSON GARCI SOLIS y OTROS, a través de apoderado judicial contra la E.S.E. Centro de Salud "Señor del Mar" del municipio de Francisco Pizarro (N), Centro Hospital Divino Niño E.S.E. y Hospital San Andrés E.S.E. del municipio de Tumaco (N), mismo que fue notificado a las dos primeras entidades en debida forma el día 2 de diciembre de 2019. Durante el término de traslado las dos entidades demandadas guardaron silencio.

2.- Mediante auto proferido en curso de la audiencia inicial de fecha 7 de septiembre de 2021¹, se ordenó como medida de saneamiento notificar en debida forma el auto admisorio de la demanda al Hospital San Andrés de Tumaco E.S.E.; orden que fue cumplida por Secretaría del Despacho mediante correo electrónico de fecha veinte (20) de septiembre de 2021².

¹ Ver anexo 031 del expediente electrónico.

² Ver anexo 032 del expediente electrónico.

3.- Mediante correo electrónico de fecha 15 de octubre de 2021, el Hospital San Andrés E.S.E. de Tumaco (N) contestó la demanda, y en escrito separado de la misma fecha formula llamamiento en garantía a La previsora S.A. Compañía de Seguros.

II.- CONSIDERACIONES

1.- La figura del llamamiento en garantía, fue consagrada en el ordenamiento jurídico con el objetivo de exigir a un tercero la indemnización de los perjuicios que llegare a sufrir el demandado, o en su defecto, el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer con ocasión de una sentencia condenatoria.

2.- Respecto del llamamiento en garantía, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"ARTÍCULO 225.- LLAMAMIENTO EN GARANTÍA: Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por si al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales"*

3.- De igual forma, y por expresa remisión del artículo 227 del C.P.A.C.A, en lo no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo sobre la intervención de terceros se deberá acudir al artículo 64 del Código General del Proceso, que dispone:

"Art. 64 C.G.P- Quien tenga derecho legal o contractual de exigir de otro una indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva,

a quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda dentro del término para contestarla, que el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

4.- A su vez, el H. Consejo de Estado en providencia del 17 de julio del 2013³, señaló:

"El llamamiento en garantía, como se ha manifestado en múltiples ocasiones, tiene ocurrencia cuando entre la parte o persona citada y la que hace el llamamiento existe una relación de orden legal o contractual con el fin de que aquella pueda ser vinculada a los resultados del proceso para que en el caso en que efectivamente se declare la responsabilidad de la demandada, el juez decida sobre la relación sustancial existente entre el llamante y el llamado en garantía, cuestión que puede dar lugar a una de dos situaciones: a) concluir que el llamado en garantía no está obligado a responder, frente a lo cual se decidirá que no se le atribuye responsabilidad o b) concluir que le asiste razón al demandado frente a la obligación que tiene el llamado en garantía de reparar los perjuicios, caso en cual se debe determinar el alcance de su responsabilidad y el porcentaje de la condena que deberá restituir a la parte demandada con cargo a lo que ésta pague al demandante." (Subrayas fuera de texto)

5.- De lo expuesto, se colige que la solicitud de llamamiento en garantía, no impone al juez la obligación de su admisión, sin antes estudiar detenidamente los hechos en que se fundamenta; especialmente es deber del operador judicial analizar la existencia de una relación legal o contractual que permita la vinculación del tercero al proceso al cual ha sido convocado.

6.- Por otra parte, el H. Tribunal Administrativo de Nariño, Sala de Decisión Oral, en auto del 12 de marzo de 2015, con rad. 2013-000235(1037) expuso⁴:

"...cabe precisar que el artículo 225 de la ley 1437 de 2011, norma especial aplicable al proceso, frente al llamamiento en garantía prevé que este procede cuando quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial de pago que tuviera que hacer como resultado de la sentencia, de ser así podrá pedir la citación de aquel para que en el mismo proceso se resuelva sobre dicha relación.

En este sentido, se precisa que efectivamente la norma no exige la demostración por lo menos con prueba sumaria sobre la relación legal o contractual entre el llamante y el llamado, pues es clara al señalar que basta con la afirmación sobre la existencia de tal relación"

³ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Consejero Ponente Mauricio Fajardo Gómez. Radicación No. 201873773001-23-31-000-201200327-0146626. Auto del 17 de julio del 2013.

⁴ Tribunal Administrativo de Nariño. Expediente 2014-00108.29 de agosto de 2014.

7.- De esta manera, de conformidad con lo previsto en la normatividad y en atención a los pronunciamientos del Honorable Tribunal Administrativo de Nariño Sala de Decisión del sistema oral, se puede dilucidar que efectivamente la norma, no exige aportar prueba sobre la relación legal o contractual entre el llamante y el llamado, pues es clara al señalar que la responsabilidad del llamado en garantía se debate dentro del proceso y por lo tanto basta con la sola afirmación sobre la existencia de tal relación para acudir al llamamiento.

8.- A su vez, los requisitos sustanciales se hallan en el inciso primero de la norma reseñada y pueden ser sintetizados insoslayablemente en la prueba siquiera sumaria del vínculo legal o contractual en el cual se fundamentaba el llamamiento de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia. Es decir, acreditar el derecho a llamar en garantía que implique la concurrencia de esa persona al estadio procesal que permita involucrar a ese tercero en una relación procesal que en principio le es ajena, no sobra enunciar que ese espíritu se mantiene con la implementación de la Ley 1437 de 2011.

9.- El trámite respectivo del llamamiento en garantía está previsto en el artículo 66 del Código General del Proceso, donde se dispone que en caso de ser procedente el llamamiento, se ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Así mismo, en este artículo está previsto que si la notificación del llamamiento no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, se entiende - al auto que lo dispone- el llamamiento será ineficaz⁵.

III.-CASO EN CONCRETO

Teniendo en cuenta el panorama delineado, procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía efectuado por el apoderado judicial del Hospital San Andrés de Tumaco E.S.E. a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, de quien se adjunta certificado de existencia y representación legal de la entidad y copia de la Póliza de seguro de responsabilidad civil No. 104512.

En ese orden de ideas, una vez examinado el proceso y los documentos que reposan en él se observa que entre el Hospital San Andrés de Tumaco E.S.E. y La Previsora S.A. Compañía de Seguros, existe una relación legal, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.

En esas condiciones, se tendrá por contestada la demanda por parte del Hospital San Andrés de Tumaco E.S.E., se admitirá el llamamiento en garantía incoado y se notificará personalmente al llamado en garantía.

⁵ Código General del Proceso [Código] (2012). Editorial IBÁÑEZ S.A.S. Art. 66 "La norma en cita señala a continuación "El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía. Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco.

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del Hospital San Andrés de Tumaco E.S.E., dentro del término de ley.

SEGUNDO: Admitir el llamamiento en garantía efectuado por Hospital San Andrés de Tumaco E.S.E. a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, con NIT 860002400-2, de conformidad a lo enunciado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Notifíquese personalmente del presente auto al representante legal o quien haga sus veces de la Previsora S.A. Compañía de Seguros, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

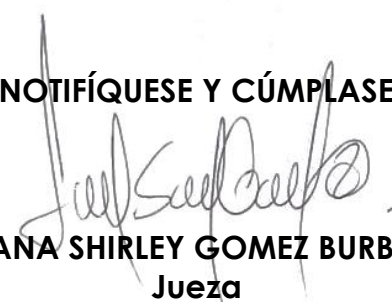
CUARTO: Conceder el término de quince (15) días a fin que la Previsora S.A. Compañía de Seguros de contestación al llamamiento, quien a su vez podrá pedir la citación de un tercero si así lo considera pertinente. El término correrá conforme lo previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

La notificación y el traslado se surtirán respecto de la demanda y el escrito que contiene el llamamiento en garantía.

QUINTO: Reconocer personería al Abogado JAIRO FERNANDO CASTILLO GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.379.334 de Pasto y Tarjeta Profesional No. 103.981 del C.S de la J, como apoderado judicial de la demandada Hospital San Andrés de Tumaco E.S.E., en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Sin lugar a pronunciarse sobre excepciones previas, fija fecha audiencia inicial
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Ada María Ferrer Ojeda
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Tumaco
Radicado: 52835-33-33-001-2021-00155-00

1.- Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

***“Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (Subrayado fuera de texto)

2.- En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que el auto admisorio de la demanda de fecha treinta (30) de

septiembre de 2021¹ fue debidamente notificado a las demandadas el seis (6) de octubre de 2021².

3.- La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso como excepciones³: i) Ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria, ii) Improcedencia de la indexación, iii) Caducidad, iv) Compensación.

4.- Por su parte la entidad demandada Municipio de Tumaco, en su escrito de contestación⁴ propuso la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, y como excepción de fondo la innominada o genérica.

5.- Ahora bien, de las excepciones propuestas por el municipio de Tumaco, se corrió traslado el día 26 de noviembre de 2021⁵, respecto de las cuales el apoderado legal de la parte demandante guardó silencio.

6.- De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por en el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

7.- Es claro entonces que las entidades demandadas, no propusieron excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, ni se configuran los elementos ineludibles para emitir una sentencia anticipada, situación ésta, que releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Tumaco.

SEGUNDO: Sin lugar a pronunciarse sobre excepciones previas, por lo ya expuesto.

TERCERO: Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, el día **30 de agosto de 2022, a las 10:30 a.m.** la cual se llevará a cabo de manera virtual y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

CUARTO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ Archivo 008 del expediente electrónico.

² Archivo 010 del expediente electrónico.

³ Anexo 011

⁴ Archivo 012 del expediente electrónico.

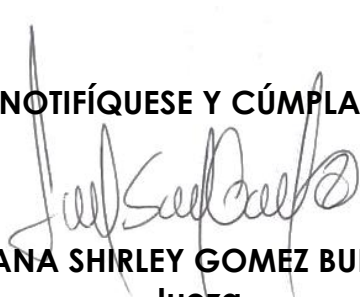
⁵ Archivo 013 del expediente electrónico.

QUINTO: Notificar por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 C.P.A.C.A.

SEXTO: Advertir a los (as) apoderados (as) judiciales de las partes sobre el deber de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Resuelve excepciones y fija fecha para audiencia inicial
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Martha Stella Landázuri
Demandado: Hospital San Andrés de Tumaco E.S.E.
Radicado: 52835-3333-001-2021-00208-00

1.- Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

*“**Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (Subrayado fuera de texto)

2.- En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que la entidad demandada, en su escrito de contestación a la

demanda propuso las siguientes excepciones¹: i) Caducidad de la acción, ii) Legalidad de los contratos de prestación de servicios y/o suministro suscritos entre el Hospital, la demandante y/o personas jurídicas frente a la posibilidad de externalización de sus servicios, iii) Inexistencia de la obligación – cobro de lo no debido, iv) Prescripción, v) Buena fe, vi) inexistencia de intermediación laboral y de subordinación, vii) Falta de jurisdicción, y viii) la innominada.

3.- De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte demandante, el día 05 de agosto de 2021², respecto de las cuales la apoderada legal de la parte demandante recorrió traslado de las mismas dentro del término legal obrante anexo 023.

4.- De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por en el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

5.- Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada, propuso la excepción de Falta de Jurisdicción, la cual debe ser resuelta en esta etapa procesal por encontrarse enlistada como excepción previa en el artículo 100 del C.G.P.

6.- El mandatario judicial de la parte demandada, Hospital San Andrés de Tumaco E.S.E., fundamentó la excepción en cuestión bajo los siguientes términos:

“Por cuanto, de haberse generado una presunta relación laboral, ella sería en relación con la cooperativa o E.AT a las cuales dice haber pertenecido la actora, y no con el Hospital al cual aquí represento. Así las cosas, al ser las cooperativas o empresas de trabajo asociado de derecho privado, sus reclamaciones se ventilan ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, y no ante la contenciosa administrativa, e incluso, en aspectos propiamente cooperativos, se deben dirimir sus controversias en la justicia arbitral.”³

7.- El Despacho a efectos de resolver la citada excepción, considera importante resaltar que, en providencia de 20 de mayo de 2021, esta Judicatura procedió a la admisión de la demanda, por cuanto cumplía con los requisitos dispuestos en la norma aplicable para proveer su trámite respectivo.

8.- Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se tiene que la excepción de falta de jurisdicción propuesta por la demandada, no esta llamada a prosperar, por cuanto la naturaleza del asunto que cobija en esta oportunidad, se puede prever que si bien las Cooperativas de Trabajo Asociado, se constituyen en sí mismas como entidades u organismos de derecho privado, ello no imposibilita a esta jurisdicción en conocer de los asuntos concernientes a este tipo de entidades, en tanto qué, los servicios de intermediación laboral que ofrecen también pueden estar encaminados a beneficiar entidades del Estado.

¹Excepciones visibles a páginas 10 a 13 del archivo 020 del expediente digitalizado

² Traslado visible en el archivo bajo numeración 022 el cual reposa en el expediente digital.

³ Véase Folio 12 del archivo 020 del expediente digitalizado.

9.- En razón de lo anterior, al verificar el expediente, se tiene que la demandante como asociada de la Cooperativa de Trabajo Asociado "Sol Naciente" prestó sus servicios en favor del Hospital San Andrés de Tumaco, a través de contratos de prestación de servicios, tal como consta en certificación del 27 de abril de 2006 (Folio 2 Archivo 004), por lo cual, se colige que la entidad pública fue la que se vio favorecida con la prestación personal del servicio de la actora y en razón de lo anterior, la litis surgida de esta relación contractual se resuelve dentro de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

10.- Aunado a esto, se tiene que el H. Consejo de Estado en Sentencia con número de radicación 0570-17 del 04 de noviembre de 2021⁴, manifestó lo siguiente:

"(...) En estos términos, si se configuran actos de intermediación laboral por parte de las cooperativas a favor de entidades del Estado, el ente público que funge como tercero, beneficiario final del servicio, será solidariamente responsable por las obligaciones económicas que se causen a favor del trabajador asociado. Toda vez que, si existe dependencia del trabajador frente a ella y la cooperativa, la entidad adquiere responsabilidades sobre éste, a pesar de que no se encuentra vinculado de manera directa. (...)"

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por contestada la demanda de la referencia, por parte del Hospital San Andrés de Tumaco E.S.E. dentro del término de ley.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de *falta de jurisdicción* propuesta por la entidad demandada, Hospital San Andrés de Tumaco E.S.E., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Sin lugar a pronunciarse en esta etapa sobre las demás excepciones propuestas por el Hospital San Andrés de Tumaco E.S.E, como parte demandada dentro del proceso.

CUARTO: Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial el **30 de agosto de 2022, a las 09:30 a.m.** la cual se realizará de manera virtual y previamente se remitirá el link de ingreso correspondiente.

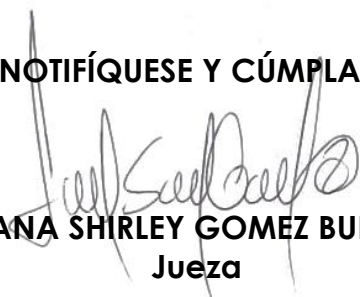
QUINTO: Advertir a los (as) apoderados (as) judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva al Dr. JAIRO FERNANDO CASTILLO GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.379.334 de Pasto y portador de la tarjeta profesional No. 103.981 del C. S. de la J., como apoderado judicial del Hospital San Andrés de Tumaco E.S.E., en los términos y para los efectos del memorial poder conferido en legal forma.

⁴ Consejo de Estado, sentencia del 04 de noviembre de 2021, Consejero Ponente. William Hernández Gómez, Radicación No. 52001-23-31-000-2011-00200-01 (0570-01)

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Ordena proferir sentencia anticipada
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Luis Temístocles Sánchez Flórez
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (U.G.P.P.)
Radicado:	52835-3333-001-2021-00495-00

Una vez subsanada la demanda, este Juzgado resolvió admitirla mediante providencia de 10 de noviembre de 2021 y ordenó los trámites correspondientes de notificación y traslado.

Cumplido lo anterior, la entidad demandada presentó en termino contestación a la demanda, el 21 de enero de 2022, propone excepciones y remite copia a la contra parte.

I.- CONSIDERACIONES

1.- Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

***“Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

2.- En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que UGPP por conducto de apoderado judicial, contestó la demanda dentro del término legal, y propuso como excepciones: "i) cosa juzgada, ii) incumplimiento requisito de procedibilidad, iii) Inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales, iv) Cobro de lo no debido y v) Prescripción". La parte demandada, presentó su contestación con traslado a la parte actora, sin que se emitiera pronunciamiento frente a las excepciones propuestas¹.

3.- De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada, lo cual no se verifica en el presente proceso frente a esta causal en particular.

4.- De otro lado, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, faculta al Juez de lo contencioso administrativo a proferir sentencia anticipada cuando se presente alguna de las siguientes causas:

"1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

¹ Anexo 002

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso." (Énfasis fuera de texto)

5.- Descendiendo al caso concreto, el Juzgado encuentra que en este asunto es procedente dictar sentencia anticipada, toda vez que se configura la causal contemplada en el numeral 1, literal c, del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, como quiera que únicamente se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación.

6.- La parte actora en su escrito de demanda, solicitó que se decrete como pruebas, la remisión del expediente pensional del actor en la cual estén todas las actuaciones realizadas dentro del trámite pensional que reposa en la entidad demandada y en las oficinas del Departamento de Nariño –

Secretaría de Educación. Adicionalmente, que el Departamento de Nariño certifique los salarios y tiempo de servicios del demandante.

7.- Al respecto, revisado el expediente se encuentra que la entidad demandada, aporta con la contestación a la demanda el expediente pensional solicitado (anexo pdf 21) y en lo concerniente al certificado de salarios y tiempo de servicios, con la demanda se aportan los correspondientes a los años 2011, 2012 y 2013 (folios 20 -21 del pdf 02) y sobre los demás no se certifica que la parte haya solicitado directamente o por medio de derecho de petición dicha documentación, tal como lo indica el artículo 173 del C.G.P., por remisión que realiza el artículo 306 del C.P.A.C.A.

8.- En razón a lo anterior, en el presente asunto, el litigio se fijará en resolver los siguientes problemas jurídicos:

- ¿Debe declararse la nulidad parcial del acto administrativo de la Resolución No. 014423 de 02 de diciembre de 1999 expedida por CAJANAL, Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión gracia vitalicia de jubilación a favor del demandante, y como consecuencia de ello ordenar la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de prestación de servicio?
- ¿Se configura la cosa juzgada con la expedición de la Resolución 337 de 20 de enero de 2004 que reliquidó la pensión del demandante LUIS TEMISTOCLES SANCHEZ FLOREZ, en cumplimiento de orden judicial proferida en sentencia de tutela de 19 de septiembre de 2003, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bogotá?

9.- De lo anterior se colige, que el problema jurídico resultante de la demanda, encuentra su solución únicamente en la ley y los desarrollos jurisprudenciales del H. Consejo de Estado. De igual manera, es procedente dictar sentencia anticipada de conformidad con la causal contemplada en el literal c, numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, como quiera que únicamente se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, sin que sobre ellas se haya formulado tacha o desconocimiento.

10.- En orden de lo anterior, en aplicación del parágrafo 1 del artículo en cita, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes por un término común de diez (10) siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos de conclusión. Con el mismo término contará el Ministerio Público, para presentar su concepto, si a bien lo tiene. Vencido el término de traslado, el Juzgado dictará sentencia atendiendo la agenda interna del Despacho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada dentro del término de ley la demanda por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (U.G.P.P.).

SEGUNDO: Sin lugar a emitir pronunciamiento sobre excepciones previas, por lo ya expuesto.

TERCERO: Incorporar al proceso las pruebas documentales aportadas por la parte demandante y demandada, así:

- PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

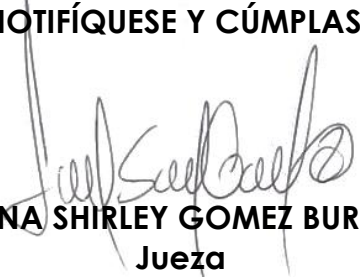
- a. Téngase y valórese como pruebas los documentos relacionados en el folio 9 de la subsanación de la demanda (pdf 014), visibles en folios 13 a 23 del pdf 02 y 13 a 23 del pdf 14, del expediente digital.
- b. Sin lugar a ordenar a la entidad demandada que remita el expediente pensional del demandante, toda vez que fue anexado con la contestación de la demanda. (anexo pdf 21)
- c. Sin lugar a decretar la prueba de certificado de salarios y tiempo de servicios del señor Luis Temistocles Sánchez Flórez, pues no se certifica que la parte demandante haya solicitado directamente o por medio de derecho de petición dicha documentación, tal como lo indica el artículo 173 del C.G.P., por remisión que realiza el artículo 306 del C.P.A.C.A.

- PRUEBAS PARTE DEMANDADA

- d. Téngase y valórese como pruebas los documentos relacionados en el folio 8 de la contestación de la demanda (pdf 20), visibles en el pdf 021 del expediente digital.

CUARTO: Correr traslado a las partes por un término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Adviértase al Ministerio Público que dentro del mismo término podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Admite demanda
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Dayci Castillo Quiñones
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación Municipal.
Radicado: 52835-33-33-001-2022-089-00

1.- Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda instaurada por la señora Dayci Castillo Quiñones contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación Municipal, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- Aunado a lo anterior, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco:

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura la señora Dayci Castillo Quiñonez contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia a la Nación – Ministerio de Educación Nacional y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación, como parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y

199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., ., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

CUARTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación, Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda las entidades demandadas deberán:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.
- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a las entidades demandadas a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y

autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dichas entidades.

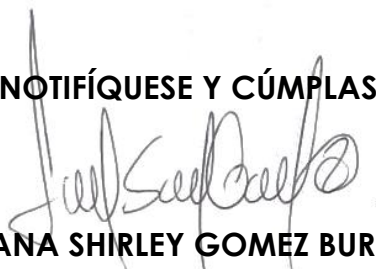
- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, en la cual la entidad demandada habrá de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

SÉPTIMO: Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico y dentro del horario laboral, so pena de no ser tenidas en cuenta:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada Jeimmy Carolina Rodríguez Torres, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.850.814 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No 290.920 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza